



GUANAJUATO

Oficio número SHA/0565/2024
Guanajuato, Gto., a 30 de abril de 2024
"2024, 130 Aniversario de la Construcción
de la Presa de la Esperanza"

Licenciado Iván Alberto García Irazaba
Director General de la Dirección
General de Servicios Jurídicos
Presente



Estimado Licenciado:

Por este medio, me permito remitir copia del instructivo suscrito por Gerardo Tello Ixta, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, el cual informa el acuerdo dictado en el juicio de amparo número 490/2024-II-A, promovido por Leobardo Jesús Jasso Aguilera.

Lo anterior, para su conocimiento y atención correspondiente, así como mantener informada a esta Secretaría.

Lo expuesto, con fundamento en el artículo 128, fracción V de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 17 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

Atentamente
El Secretario del Ayuntamiento

Licenciado Eduardo Aboites Arredondo



Con copia para:
Licenciado Israel Waldo Jiménez, Director de Función Edilicia. -Para su conocimiento.
Acuse
Minutario
Ariadna



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPARO
JUICIO DE AMPARO 490/2024-II

OFICIO 6414

SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

OFICIO 6415

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.

CON ANEXOS

EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 490/2024-II-A, PROMOVIDO POR
LEOBARDO JESÚS JASSO AGUILERA, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL
SIGUIENTE ACUERDO:

**“Guanajuato, Guanajuato, veinticuatro de abril de dos mil
veinticuatro.**

Agréguese a los autos el oficio suscrito por la **Jueza Primero Civil de
Partido Especializada en Extinción de Dominio en el Estado de
Guanajuato, con residencia en esta ciudad**, por el cual **rinde informe
justificado y ofrece pruebas documentales.**

Con fundamento en los artículos 117 y 119, segundo párrafo, de la Ley
de Amparo, téngase por rendido dicho informe justificado y por admitida y
desahogada la probanza que remite la autoridad en cita; dese vista a las partes
para que se impongan de su contenido, sin perjuicio de dar nueva cuenta en la
audiencia constitucional.

Ábranse cuadernos de pruebas en **CINCO TOMOS**, con las
documentales que anexa la citada autoridad oficiante, para mejor manejo del
expediente, consistentes en copias certificadas del expediente M42/2004 de su
estadística.

Por otro lado, visto el contenido de las constancias que anexa dicha
autoridad a su informe justificado, se advierte que de acuerdo a lo dispuesto por
el artículo 5, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, **les recae el carácter
de terceros interesados a:** I) Banco Mercantil del Norte, S.A. Instancia de
Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, II) María Esther Villagómez Gómez,
III) Juan José Vargas Rodríguez, IV) Octavio Guerrero Álvarez, así como a la V)
Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de
Guanajuato y, VI) Ayuntamiento Municipal de esta ciudad, pues podrían tener
interés en la subsistencia del acto reclamado.

En tales condiciones, **se comisiona a cualquiera de los actuarios de
la adscripción**, a efecto de que, con copia de la demanda de amparo, así como
del auto admisorio y del presente acuerdo, **emplácese a juicio a los terceros
interesados**, con domicilios en esta ciudad, que se señalan a continuación:

I) Banco Mercantil del Norte, S.A. Instancia de Banca Múltiple, Grupo
Financiero Banorte, en el domicilio ubicado en Condominio Pasaje Manuel Leal,
primer piso, despacho C N/A;

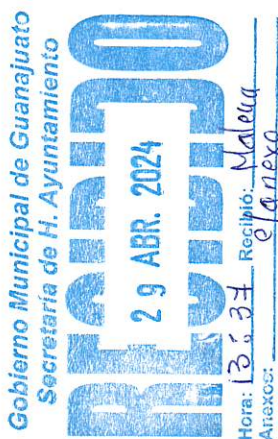
II) María Esther Villagómez Gómez, con domicilio en Sangre de Cristo,
número 36-B;

III) Juan José Vargas Rodríguez, en carreta cuatro carriles, Guanajuato
– Silao, kilómetro 5.5; y,

V) Octavio Guerrero Álvarez, en el domicilio establecido en Ladera de
San Jerónimo, 35-A.

Asimismo, mediante oficio con transcripción que al efecto se genere,
emplácese al presente juicio a las autoridades terceras interesadas VI)
Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de
Guanajuato y, VII) Ayuntamiento Municipal de esta ciudad, debiendo anexar a los
mismos una copia de la demanda y del auto admisorio.

Asimismo, se hace del conocimiento de los terceros interesados que se
encuentran señaladas las **once horas con cuarenta minutos del seis de mayo**



de dos mil veinticuatro, para que tenga verificativo la audiencia constitucional señalada en el presente asunto.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Luis Alfredo Gómez Canchola**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato; quien actúa asistido de **Gerardo Tello Ixta**, secretario que autoriza y da fe.”- **DOS FIRMAS. “RÚBRICAS”**.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

ATENTAMENTE
GUANAJUATO, GUANAJUATO, 24 DE ABRIL DE 2024
“2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB”



GERARDO TELLO IXTA
SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO

Financiero Banorte, II) María Esther Villagómez Gómez, III) Juan José Vargas Rodríguez, IV) Octavio Guerrero Álvarez, así como a la V) Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y, VI) Ayuntamiento Municipal de esta ciudad, pues podrían tener interés en la subsistencia del acto reclamado.

En tales condiciones, **se comisiona a cualquiera de los actuarios de la adscripción**, a efecto de que; con copia de la demanda de amparo, así como del auto admisorio y del presente acuerdo, **emplace a juicio a los terceros interesados**, con domicilios en esta ciudad, que se señalan a continuación:

I) Banco Mercantil del Norte, S.A. Instancia de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en el domicilio ubicado en Condominio Pasaje Manuel Leal, primer piso, despacho C N/A;

II) María Esther Villagómez Gómez, con domicilio en Sangre de Cristo, número 36-B;

III) Juan José Vargas Rodríguez, en carreta cuatro carriles, Guanajuato – Silao, kilómetro 5.5; y,

V) Octavio Guerrero Álvarez, en el domicilio establecido en Ladera de San Jerónimo, 35-A.

Asimismo, mediante oficio con transcripción que al efecto se genere, **emplácese** al presente juicio a las autoridades terceras interesadas VI) Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y, VII) Ayuntamiento Municipal de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
81226526_0313000035050268007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GERARDO TELLO IXTA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ea.de	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/04/24 20:54:57 - 24/04/24 14:54:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a0 91 b0 da 69 45 9c 07 d8 8d 33 ad e7 dd f2 6a 69 1d ab c5 a6 0b b4 92 bc 98 7d e5 d1 ff 42 e2 37 c9 9d e7 04 7f 8b 7d 5c 33 98 96 ea 0f 0e 9c f9 0e 22 a6 f3 c3 af 9f ae 89 65 a5 00 de 72 5f f2 83 da 82 cc 7d cb 12 98 b4 f1 9d 41 92 29 22 a3 d6 29 32 9c 16 aa da 29 e0 42 b6 16 30 6d 5e 12 e0 e3 20 ee 41 01 80 91 a3 d4 f8 a0 1b b2 b6 f4 97 a0 d3 ac ab fc 9b f4 02 5a 4c b0 bb 12 ea 7b 82 32 d8 bb bc 40 84 38 4c b6 ea 6e d3 f8 dd 78 bd 8e 06 77 bf 0d 6b 09 23 c3 46 c9 67 bd 9c c9 7b 72 f9.10 4c 46 3f 28 4a 93 9f 4e fa 70 47 f3 d6 ae 10 87 9a 35 0e cc 3f f0 0d d1 c2 e3 39 7c 80 97 5b 19 e8 5b 59 c6 b4 85 4c e6 d4 90 ca 7a 40 b5 44 71 59 68 50 31 9b 32 61 02 a0 8a 02 61 c0 f3 a9 c9 6a ba a3 aa 5c 3d 38 e4 c9 71 3f 9c 8e 19 79 0e 81 33 eb ab 20 5b 7d 8d 62 94 1d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/04/24 20:54:57 - 24/04/24 14:54:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/04/24 20:54:57 - 24/04/24 14:54:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	129002582			
Datos estampillados:	d5Cnf4esZCKC32DCKjM8LC5GowM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ALFREDO GOMEZ CANCHOLA	Vajidez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.c5.4a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/04/24 22:09:11 - 24/04/24 16:09:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	55 71 17 a4 e2 df a6 12 88 aa 00 99 2c ba 60 bf bd 75 da 1a 16 56 cf 66 81 2b 8b d0 f9 fa 9a e2 98 f6 e2 b3 9c 03 74 54 d6 63 e4 a6 4d d1 c5 74 f7 11 34 4b 96 1a cb 8a 82 57 bc 97 92 be bc 94 bd 33 52 27 fa 09 80 61 af af 42 8c 16 47 a6 4b e4 17 e9 31 1a 5a ef 4f 00 fb e6 09 27 09 f8 7b 10 48 df b4 68 96 55 24 86 07 e7 a9 07 ae 16 2f c7 20 79 ac f2 98 12 6d 56 b1 aa 64 cb be 8e 7a 50 ef f1 24 9e 83 5e 6e b4 66 b8 97 6f 35 f0 17 07 89 53 78 73 64 44 b4 81 d4 da a7 8b e0 be 17 8f 00 8f c6 b8 3e bd ba bb 1a 18 bb c9 33 ab 61 3d 97 2c 3c 11 0e 57 f9 bb f6 a9 a4 93 db c3 36 29 f1 33 6b c0 c0 e6 7d 54 13 e2 c8 b0 65 59 bf f9 4c 2c 2e 54 9e 68 60 4a bb 2b 6b 0f f3 8d c3 01 5b f6 66 8a c1 6e 37 b6 8e 18 3b aa 0f 9a c2 66 1b fe a6 55 dd 08 33 e6 ef e1 8f 29 48 47 8a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/04/24 22:09:12 - 24/04/24 16:09:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/04/24 22:09:11 - 24/04/24 16:09:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	129067099			
Datos estampillados:	0Vkgsg9syIVo3xAXZps6bSxF7ig=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
79909695_0313000035050268003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GERARDO TELLO IXTA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ea.de	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/04/24 17:32:46 - 11/04/24 11:32:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	04 8a 0f 4a 40 dc 13 4a 7d c4 6a 85 79 47 39 e6 70 ec 37 f2 89 f6 7b 0e 14 05 04 3f 6a d9 1b 9a 05 8d 98 ab 30 88 5c 8e 5a b4 aa 1e 58 40 22 3b ae 25 0a 27 d3 14 db f6 f5 d0 b6 24 20 18 f8 4d 19 6d 39 2f f4 eb 58 ad 41 ff 40 2b c3 ce 98 84 db 72 d2 e9 1b 93 cd 3a 11 83 72 5f 68 83 1f 87 c9 86 f8 a0 91 0c c4 a2 3e bc b5 37 78 b8 37 f3 ee 4d 0d 32 84 4d 1c 4a f0 33 52 30 a8 5c 6d 35 82 ff 15 51 0f d4 26 9f 84 d7 39 ef aa 71 4c d5 c2 7b 56 05 f9 6a b7 2b da 24 f3 41 5f 06 d2 65 b5 37 a0 0d 49 f0 12 3b 77 e1 b7 91 78 45 7d 3e 14 c8 02 b3 95 83 dc 50 2d d7 0e fa 9e 73 6c a3 8f da 84 8e 78 8b fd 91 aa 58 79 5e e4 31 85 cd 2f f9 41 44 b1 31 a9 2f e8 31 ad ae f2 bf 31 ab d1 2f 06 78 ef 9f ae eb 31 a5 9e a4 d4 70 1a 27 5f 95 02 2e f3 6f 19 86 f7 a4 90 19 48 24 c0 16			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/04/24 17:32:46 - 11/04/24 11:32:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/04/24 17:32:47 - 11/04/24 11:32:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	123243537			
Datos estampillados:	3e7IkLAKzJaxO6JiOaQMKoxE1Vk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ALFREDO GOMEZ CANCHOLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.c5.4a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	11/04/24 18:53:53 - 11/04/24 12:53:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	50 81 69 4f 18 2e 13 4d 4d 29 39 b4 6c 55 98 4e 77 ae a0 ff 00 1a 80 16 8a 17 c2 5d 54 18 5e ba a3 ad 21 58 4a c3 be 2e 82 4c a0 69 9f 26 d2 ab b1 97 8a 4f f6 a3 57 d2 68 e1 04 11 8e 2f 2d 96 83 42 38 f6 93 98 18 54 c3 f1 2b a8 32 ff f8 11 39 8a 68 52 44 f2 55 7f 73 80 cb 26 41 59 2d 30 7c af 17 10 4f e0 e2 40 67 59 30 31 7e 6e 17 9f 50 f1 c0 e2 66 bc 06 29 a6 08 ac 70 39 fd b8 7e b2 30 fb 70 1c f4 c9 4a e3 ea d6 a8 9f ad 34 ce 1b 09 4d df 67 c3 71 97 3b 3e 14 f1 20 01 6a 49 91 83 5d a2 74 2b c1 e4 bc 82 f9 24 ba 13 ed a0 ed ad e8 a5 01 e0 eb 6c bf 95 50 05 17 b4 d4 2c 9d 57 d2 b8 e1 dd 12 9f 36 84 a4 5c fb 0c c1 2d 51 5c 7c 57 72 31 c0 22 67 63 0c ad 60 9f af 4a f2 04 1a e0 94 8a 46 84 cb 12 9b ea 33 4b 3d 8e a2 bd 4b c3 c5 96 0c 99 cb de 88 b9 da 61 9c 47			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/04/24 18:53:53 - 11/04/24 12:53:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/04/24 18:53:54 - 11/04/24 12:53:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	123320664			
Datos estampillados:	YUCzhyt5bCP8Qqub0rK9Dp+j9lg=			

QUEJOSO: LEOBARDO JESUS JASSO AGUILERA
JUICIO DE AMPARO 490/2024-II

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD
PRESENTE.

LEOBARDO JESUS JASSO AGUILERA, en mi calidad de quejoso en el amparo al rubro citado, quien autoriza en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones en mi nombre al C. LIC. MIGUEL ANGEL HERRERA MIRELES, respetuosamente comparezco ante Usted a exponer:

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO:

En el término de cinco días a que se refiere el artículo 114 último párrafo de la Ley de Amparo, de conformidad con lo decretado por su Señoría en auto notificado el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, a esta parte quejosa, comparezco a desahogar los requerimientos que se me formularon, que consiste en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

En vía de ampliación de los mismos, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, me permito manifestar lo siguiente:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, se interpuso demanda en la vía mercantil en contra del suscrito por parte de Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BANORTE sobre las prestaciones de:

La cantidad de \$789,641.70 (SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 70/100 M.N.), por concepto de suerte principal más accesorios convencionales y legales, radicándose la misma en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este Partido Judicial bajo el Expediente Número M042/2004.

En su momento se presentó contestación de demanda en tiempo y forma oponiendo las excepciones y defensas plasmadas en el escrito de contestación y seguido que fue el procedimiento, el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil dictó la sentencia correspondiente en fecha 8 de abril de 2005 condenatoria en contra del suscrito.

Inconforme con la sentencia de fecha 8 de abril de 2005 el suscrito procedí a presentar apelación en contra de dicha resolución radicándose la misma bajo el Toca 242/2005 de la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato dentro de la cual se dictó sentencia en fecha 19 de mayo de 2005, en la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

En fecha 12 de febrero de 2024, se llevó a cabo diligencia de Remate en Segunda Almoneda, trámite del cual **MANIFIESTO BAJO PALABRA DE DECIR VERDAD QUE NUNCA FUI NOTIFICADO NI CITADO A LA MISMA.**

En dicha diligencia manifestó el Apoderado Legal de Banco Mercantil del Norte, SOCIEDAD Anónima, formulando postura legal en efectivo por la cantidad líquida de reconocida en autos, por lo que la A quo manifiesta en el párrafo 8 de dicha diligencia *"Por lo anterior se declara **fincado el remate a favor del BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA**, en la que formula postura para esta almoneda en efectivo por la cantidad líquida de reconocida en autos, respecto del bien inmueble ubicado una fracción del Solar Urbano ubicado en Barrio de la Garita, que cuenta con una superficie de 7,311.39 metros cuadrados de esta ciudad por la cantidad ofrecida como postura legal \$5'400,000.00 (Cinco millones cuatrocientos mil pesos, 00/100 MONERDA NACIONAL).*

"Consecuentemente, con fundamento en el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles Federal, una vez que esta diligencia adquiriera firmeza procesal, se ordena requerir a la parte demandada para que dentro del término legal de tres días otorgue la escritura correspondiente, apercibiéndole que de no hacerlo este juzgado lo otorgara en rebeldía".

En fecha 14 de marzo de 2024, fui notificado del requerimiento a efecto de que en el término de tres días otorgue la escritura del predio ubicado en la Garita de esta ciudad de Guanajuato, Gto., con apercibimiento para que, en caso de no hacerlo, el Juzgado o realizará en rebeldía.

Toda vez que de la diligencia de Remate de fecha 12 de febrero de 2024. No se hace constar que se haya realizado las notificaciones al suscrito, así como a los diversos acreedores que se encuentran registrados en el Certificado de Libertad de Gravamen exhibido por la parte actora de fecha 8 de enero de 2024, me permito anexar copias del presente amparo, así como del desahogo del requerimiento que nos ocupa, afín de que se corra traslado del mismo a los acreedores y que a saber son:

María Esther Villagómez Gómez con domicilio el ubicado en Sangre de Cristo No. 36-B de esta ciudad de Guanajuato, Gto.

Secretaría de Finanzas Inversión y Administración de Gobierno del Estado de Guanajuato con domicilio el ubicado en Paseo de la Presa No. 172 de esta Ciudad de Guanajuato, Gto.

Lic. Juan José Vargas Rodríguez con domicilio el ubicado en Carretera 4 carriles Guanajuato Silao Kilómetro 5.5. de esta Ciudad de Guanajuato, Gto.

Fianzas Monterrey con domicilio el ubicado en Boulevard Campestre 2502 Colonia El Refugio de la Ciudad de León, Gto.

Octavio Guerrero Álvarez con domicilio el ubicado en Ladera de San Jerónimo 35-A de esta Ciudad de Guanajuato, Gto.

H. Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., con domicilio el ubicado en Carretera Guanajuato Marfil (Noria Alta) de esta Ciudad de Guanajuato, Gto.

Bajo estas condiciones y con fundamento en el artículo 108, FRACCION IV de la Ley de Amparo es mi deseo señalar como **ACTO RECLAMADO**: La emisión del auto de fecha 11 de marzo de 2024, mediante la cual se me requiere para efecto de que en el término de tres días otorgue la escritura del predio ubicado en la Garita de esta ciudad de Guanajuato, Gto., con apercibimiento para que, en caso de no hacerlo, el Juzgado lo realizará en rebeldía.

2.- Por otra parte, y de conformidad con fundamento en el Artículo 108 Fracción V de la Ley de Amparo indico **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que no se han promovido algún medio ordinario de defensa o un diverso juicio de amparo que se relacione con el acto reclamado en el presente asunto, así como en contra de para el tipo de requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, A Usted **H. JUEZ DE DISTRITO** atentamente pido:

PRIMERO: Tener por desahogada, en tiempo y forma, la prevención realizada en su auto de fecha veinticinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro y determinar que el presente escrito forma parte integrante de la demanda de amparo del juicio en que se actúa.

SEGUNDO: Dejar insubsistente el apercibimiento decretado en el proveído del que se desahoga la prevención.

TERCERO: Admitir a trámite la demanda de amparo del juicio en que se actúa.

CUARTO: Correr traslado a los acreedores respectivos del Certificado de Libertad de Gravámenes.

QUINTO: En su oportunidad conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO.
Guanajuato, Gto., abril 9 de 2024.


LEOBARDO JESUS JASSO AGUILERA.

**C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD
P R E S E N T E.**

LEOBARDO JESUS JASSO AGUILERA, en mi calidad de quejoso en el amparo al rubro citado, quien autoriza en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones en mi nombre al C. LIC. MIGUEL ANGEL HERRERA MIRELES, respetuosamente comparezco ante Usted a exponer:

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO:

En el término de cinco días a que se refiere el artículo 114 último párrafo de la Ley de Amparo, de conformidad con lo decretado por su Señoría en auto notificado el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, a esta parte quejosa, comparezco a desahogar los requerimientos que se me formularon, que consiste en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

En vía de ampliación de los mismos, me permito manifestar lo siguiente:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, se interpuso demanda en la vía mercantil en contra del suscrito por parte de Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BANORTE sobre las prestaciones de:

La cantidad de \$789,641.70 (SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 70/100 M.N.), por concepto de suerte principal más accesorios convencionales y legales, radicándose la misma en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este Partido Judicial bajo el Expediente Número M042/2004.

En su momento se presentó contestación de demanda en tiempo y forma oponiendo las excepciones y defensas plasmadas en el escrito de contestación y seguido que fue el procedimiento, el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil dictó la sentencia correspondiente en fecha 8 de abril de 2005 condenatoria en contra del suscrito.

Inconforme con la sentencia de fecha 8 de abril de 2005 el suscrito procedía a presentar apelación en contra de dicha resolución radicándose la misma bajo el Toca 242/2005 de la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato dentro de la cual se dictó sentencia en fecha 19 de mayo de 2005, en la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

En fecha 12 de febrero de 2024, se llevó a cabo diligencia de Remate en Segunda Almoneda, trámite del cual MANIFIESTO BAJO PALABRA DE DECIR VERDAD QUE NUNCA FUI NOTIFICADO NI CITADO A LA MISMA.

En dicha diligencia manifestó el Apoderado Legal de Banco Mercantil del Norte, SOCIEDAD Anónima, formulando postura legal en efectivo por la cantidad líquida de reconocida en autos, por lo que la A quo manifiesta en de párrafo 8 de dicha diligencia *"Por lo anterior se declara **fincado el remate a favor del BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA**, en la que dformula postura para esta almoneda en efectivo por la cantidad líquida de reconocida en autos, respecto del bien inmueble ubicado una fracción del Solar Urbano ubicado en Barrio de la Garita, que cuenta con una superficie*

de 7,311.39 metros cuadrados de esta ciudad por la cantidad ofrecida como postura legal \$5'400,000.00 (Cinco millones cuatrocientos mil pesos, 00/100 MONERDA NACIONAL).

"Consecuentemente, con fundamento en el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles Federal, una vez que esta diligencia adquiriera firmeza procesal, se ordena requerir a la parte demandada para que dentro del término legal de tres días otorgue la escritura correspondiente, apercibiéndole que de no hacerlo este juzgado lo otorgara en rebeldía".

En fecha 14 de marzo de 2024, fui notificado del requerimiento a efecto de que en el término de tres días otorgue la escritura del predio ubicado en la Garita de esta ciudad de Guanajuato, Gto., con apercibimiento para que, en caso de no hacerlo, el Juzgado o realizará en rebeldía.

Toda vez que de la diligencia de Remate de fecha 12 de febrero de 2024. No se hace constar que se haya realizado las notificaciones al suscrito, así como a los diversos acreedores que se encuentran registrados en el Certificado de Libertad de Gravamen exhibido por la parte actora de fecha 8 de enero de 2024, me permito anexar copias del presente amparo, así como del desahogo del requerimiento que nos ocupa, afín de que se corra traslado del mismo a los acreedores y que a saber son:

María Esther Villagómez Gómez con domicilio el ubicado en Sangre de Cristo No. 36-B de esta ciudad de Guanajuato, Gto.

Secretaría de Finanzas Inversión y Administración de Gobierno del Estado de Guanajuato con domicilio el ubicado en Paseo de la Presa No. 172 de esta Ciudad de Guanajuato, Gto.

Lic. Juan José Vargas Rodríguez con domicilio el ubicado en Carretera 4 carriles Guanajuato Silao Kilómetro 5.5. de esta Ciudad de Guanajuato, Gto.

Fianzas Monterrey con domicilio el ubicado en Boulevard Campestre 2502 Colonia El Refugio de la Ciudad de León, Gto.

Octavio Guerrero Álvarez con domicilio el ubicado en Ladera de San Jerónimo 35-A de esta Ciudad de Guanajuato, Gto.

H. Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., con domicilio el ubicado en Carretera Guanajuato Marfil (Noria Alta) de esta Ciudad de Guanajuato, Gto.

Bajo estas condiciones y con fundamento en el artículo 108, FRACCION IV de la Ley de Amparo es mi deseo señalar como ACTO RECLAMADO la Resolución emitida en fecha 19 de enero de dos mil veinticuatro por parte del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 de esta Ciudad de Guanajuato, Gto.

2.- Por otra parte, y de conformidad con fundamento en el Artículo 108 Fracción V de la Ley de Amparo indico BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que no se han promovido algún medio ordinario de defensa o un diverso juicio de amparo que se relacione con el acto reclamado en el presente asunto, así como en contra de para el tipo de requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, A Usted H. JUEZ DE DISTRITO atentamente pido:

PRIMERO: Tener por desahogada, en tiempo y forma, la prevención realizada en su auto de fecha veinticinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro y determinar que el presente escrito forma parte integrante de la demanda de amparo del juicio en que se actúa.

SEGUNDO: Dejar insubsistente el apercibimiento decretado en el proveído del que se desahoga la prevención.

TERCERO: Admitir a trámite la demanda de amparo del juicio en que se actúa.

CUARTO: Correr traslado a los acreedores respectivos del Certificado de Libertad de Gravámenes.

QUINTO: En su oportunidad conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO.

Guanajuato, Gto., abril 3 de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Leobardo Jesus Jasso Aguilera', written over a circular stamp or mark.

LEOBARDO JESUS JASSO AGUILERA.

**C. JUEZ DE DISTRITO
H. TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO EN TURNO
DE ESTA CIUDAD.
EN TURNO
P R E S E N T E.**

LEOBARDO JESUS JASSO AGUILERA, con la personalidad que tenemos reconocida en autos del Expediente M0042/2004, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Loma Bonita Número 5 del Fraccionamiento Villaseca de esta Ciudad de Guanajuato, Gto., autorizando para recibirlas al **C. LIC. MIGUEL ANGEL HERRERA MIRELES**, con registro Electrónico Único 81755 ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo en vigor de la manera más afenta comparezco ante Usted para manifestar:

Que por medio del presente recurso, vengo a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridades que más adelante señalaré, con fundamento en lo dispuesto en la Fracción I del artículo 15 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 5, 6, 12, 27, 28, 30, 35, 77, 79, 80, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 117 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 108 de la Ley que nos ocupa, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifestamos:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: **LEOBARDO JESUS JASSO AGUOLERA** con domicilio el ubicado en Calle Loma Bonita Número 5 del Fraccionamiento Villaseca de esta Ciudad de Guanajuato, Gto.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: **BANCO MECANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE**, con domicilio el ubicado en Condominio Pasaje Manuel Leal primer piso Despacho C N/A de esta ciudad de Guanajuato, Gto.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:

C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMIMIO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, con domicilio conocido en Edificio Pozuelos de esta Ciudad de Guanajuato, Gto.

ACTO RECLAMADO: La emisión del auto de fecha 11 de marzo de 2024.

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. El día 14 de marzo de 2024, (Fijo en Puerta) según consta en autos del expediente citado en supralíneas.

PROTESTA DE LEY. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LOS HECHOS Y ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS Y ASI DECLARO:

ANTECEDENTES.

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, se interpuso demanda en contra del suscrito por parte de Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BANORTE sobre las prestaciones de:

La cantidad de \$789,641.70 (SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 70/100 M.N.), por concepto de suerte principal más accesorios convencionales y legales.

En su momento se presentó contestación de demanda en tiempo y forma oponiendo las excepciones y defensas plasmadas en el escrito de contestación y en fecha 8 de abril de 2005 se dictó sentencia condenatoria en contra del suscrito.

Inconforme con la sentencia de fecha 8 de abril de 2005 el suscrito procedía a presentar apelación en contra de dicha resolución radicándose la misma bajo el Toca 242/2005 de la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato dentro de la cual se dictó sentencia en fecha 19 de mayo de 2005, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLADAS.

Los artículos 1º. 14, párrafo segundo, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene los Derechos Humanos y las Garantías Individuales vulneradas por las Autoridades Responsables.

CONCEPTOS DE VIOLACION.

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION. - El acto Reclamado causa grave agravio al suscrito toda vez que toda vez que en el párrafo tercero que a saber establece:

"Toda vez que a la diligencia de remate desahogada dentro del presente juicio en fecha 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, no fue recurrida por persona alguna, se declara que ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en los artículos 354, 356 fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio." -----

Lo anterior causa grave agravio al suscrito toda vez que el A quo da por hecho el que no se recurrió dicha diligencia por parte legal alguna, más de autos se desprende que el suscrito MANIFIESTO BAJO PALABRA DE DECIR VERDAD que NUNCA fui legalmente notificado de que se estaban realizando los trámites correspondientes para llevar a cabo dicha diligencia, así como que se iba a realizar la Diligencia en comento, violándoseme con ello el derecho de poder ejercitar los Recursos a que pudiesen corresponderme, DEJANDOME CON ELLO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION, violándose con ello lo establecido por el numeral 1068 del Código de Comercio que establece en su párrafo tercero:

"Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:

I.- Personales o por cédula

Así como lo establecido anterior en correlación con lo establecido en el artículo 470 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor de aplicación supletoria establece:

"Si los bienes no estuvieran valuados anteriormente, o si los interesados no hubieren convenido precio para el caso de remate, se procederá al avalúo por peritos, observándose las disposiciones relativas a la prueba pericial".

Así mismo lo establecido en el artículo 471 del mismo ordenamiento que establece:

"Cuando el ejecutado no hubiere hecho el nombramiento de perito valuador en el término legal, puede el actor solicitar que el tribunal lo nombre en rebeldía, o que se pida certificado a la Oficina de Contribuciones o al Catastro, respecto del valor de la finca, y éste servirá de base para el remate; pero, si en dichas oficinas no hubiere constancia respectiva, el tribunal, sin nueva promoción hará el nombramiento de perito".

Se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo antes citado, toda vez que de autos se desprende que no existe tal nombramiento como lo establece el numeral en cita violándose con ello el derecho que pudiese corresponderme al suscrito, realizándose el remate, únicamente con el peritaje verificado por el perito de la parte actora.

Así mismo, causa grave agravio al suscrito la determinación del A quo respecto a la diligencia de Remate, toda vez que viola en mi perjuicio lo establecido por el numeral 472 del Código Federal de

Procedimientos Civiles en vigor aplicado de manera supletoria y que establece:

Art. 472.- No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya perdido al Registro Público correspondiente, un certificado total de los gravámenes que pesen sobre ellos, hasta la fecha en que se ordenó la venta, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan en dicho certificado. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá, al Registro, el relativo al período o períodos que aquél no abarque”.

Causa grave agravio al suscrito la violación al numeral anteriormente citado, toda vez que si bien se adjuntó el Certificado del Registro Público de la Propiedad, así mismo en autos del expediente que nos ocupa se omitió citar a los acreedores que en el mismo aparecen a fin de que ejerzan el derecho que como tal les corresponde, por lo que el mismo ordenamiento establece *“No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya perdido al Registro Público correspondiente, un certificado total de los gravámenes que pesen sobre ellos, hasta la fecha en que se ordenó la venta, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan en dicho certificado,.....”*, sirven de apoyo lo establecido en las tesis siguientes:

Registro digital: 2011474

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1066

Tipo: Jurisprudencia

REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De conformidad con el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede tratándose de actos emitidos en el procedimiento de remate, contra la última resolución dictada, entendida ésta como aquella que ordena otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados. Disposición de la cual se advierte una problemática al incluir la conjunción copulativa "y" de la que se puede interpretar que es necesario dictar ambas órdenes para actualizar la última resolución del remate, de lo cual se advierte que, de ser así, dicha situación puede provocar un fenómeno contrario al derecho de acceso a la tutela judicial, pues si bien quizá se ordene la escrituración del inmueble en el procedimiento de remate, la autoridad responsable omite dictar la orden de entrega del bien adjudicado, lo que postergaría la fase de ejecución del juicio, afectando el derecho a la tutela judicial efectiva al obstaculizar la ejecución de una sentencia judicial y a su vez obstaculizando el acceso a la justicia constitucional. Es por ello que esta Primera Sala sostiene que el juzgador federal debe interpretar la norma en el sentido de que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la última resolución del remate, la cual de forma indistinta la constituye la orden de entrega o escrituración del bien inmueble rematado. Esto es, la disposición debe leerse no con una conjunción copulativa que necesariamente obligue a considerar la emisión de ambas órdenes para actualizar la última resolución del remate, sino con una conjunción disyuntiva equivalente, en el sentido de que de forma indistinta ambas órdenes, escrituración y/o entrega del bien inmueble, son consecuencias connaturales del acto de adjudicación y, por tanto, basta que se emita una sola de ellas para considerar actualizada la última resolución del remate, pues así se satisface la razonabilidad subyacente de la norma que es acorde con el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el requisito establecido en el párrafo tercero, de la fracción IV, del artículo 107, de la Ley de Amparo, tiene como objeto evitar que los actos emitidos para lograr la ejecución de sentencias de procedimientos jurisdiccionales, sean obstaculizados indebidamente, en la lógica de que culminar la etapa de ejecución es imprescindible para lograr el goce íntegro del derecho a la tutela judicial.

Contradicción de tesis 74/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de noviembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol

Alonso.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 237/2014, con la tesis aislada IX.1o.12 C (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTE PROCEDIMIENTO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE EN FORMA DEFINITIVA DETERMINA LA ADJUDICACIÓN Y ORDEN DE ESCRITURACIÓN, EXISTA O NO, LA DE ENTREGA DEL BIEN REMATADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2046, registro digital: 2008296.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 376/2014, resolvió que la orden de otorgamiento de escritura de adjudicación no es la última resolución del procedimiento de remate; lo anterior en virtud de que el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, señala expresamente que la última resolución en el procedimiento de remate, en contra de la cual procede el amparo indirecto, es aquella que ordena en definitiva tanto el otorgamiento de la escritura de adjudicación como la entrega de los bienes rematados.

Tesis de jurisprudencia 13/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2026302

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: III.4o.C.6 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2644

Tipo: Aislada

REMATE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN O ENTREGA DE LOS BIENES, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Hechos: Se promovió juicio de amparo contra el auto que ordena la escrituración del bien producto del remate; se desechó la demanda al no agotarse el principio de definitividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario agotar medio de defensa ordinario alguno contra el auto que ordena la escrituración o entrega material del bien rematado, previamente a la presentación de la demanda de amparo indirecto, al constituir la última determinación en el procedimiento de remate.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 74/2015, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN, ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", definió lo que debe entenderse por la última determinación en el procedimiento de ejecución, estableciendo que pueden ser indistintamente el auto que ordena la escrituración y/o la entrega de la posesión de los bienes materia del remate, dado que éstos son una consecuencia legal y jurídica del auto que confirma la adjudicación de los bienes, que no fue cuestionado a través de las vías legales previamente establecidas y, como consecuencia, quedó firme; así, en atención a las directrices establecidas por el Alto Tribunal, válidamente puede concluirse que es innecesario agotar cualquier medio de defensa ordinario establecido en la legislación que rige el acto reclamado contra de los acuerdos en los que se ordena, ya sea la escrituración o la entrega de los bienes rematados, pues al ser consecuencia legal de una determinación previa y firme,

el sentido de éstos no podría, en su caso, ser modificado o alterado, lo que hace posible el trámite de la acción constitucional de amparo con la finalidad de resolver los vicios de inconstitucionalidad atribuidos en el procedimiento de ejecución del que derivan los actos reclamados. Lo considerado fue destacado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 279/2020.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 284/2022. M. Guadalupe Padierna Guerra. 23 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretario: Pedro Eliezer Alcalá Rodríguez.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 74/2015 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, páginas 1028 y 1066, con números de registro digital: 26250 y 2011474, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020631

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: 1a./J. 57/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 110

Tipo: Jurisprudencia

ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA.

La interpretación gramatical, teleológica y funcional del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, lleva a concluir que en los procedimientos de remate, tratándose de la formalización de la venta judicial, la última resolución es aquella que en definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación en forma voluntaria. En la disposición apuntada, el legislador democrático dispuso que el juicio de amparo indirecto procede contra actos realizados fuera de juicio o después de concluido, no obstante, a fin de resguardar la operatividad del sistema del juicio de amparo y evitar dilaciones innecesarias en la ejecución de sentencias, estipuló que únicamente procederá contra la última resolución dictada en esa etapa. Lo anterior refleja una lógica en el requisito de procedibilidad del juicio de amparo indirecto que pretende dos objetivos, el primero, asegurar que no existirá ningún acto posterior a esa última resolución, por el cual se puedan modificar, revocar o cesar los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo y, el segundo, evitar dilaciones y obstáculos innecesarios en la ejecución de sentencias emanadas de los procedimientos jurisdiccionales. Ahora, en lo que ve al procedimiento de remate y en el preciso tema de la formalización de la adjudicación, la norma es precisa al definir la última resolución como aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura. Al respecto, la definitividad a la que se refiere el precepto en cuestión deriva de la inimpugnabilidad del acto y no de la actuación material que, frente a esa determinación, pueden adoptar las partes. En ese tenor, la circunstancia de que la resolución que ordena el otorgamiento voluntario de la escritura, con apercibimiento de que el Juez lo hará en caso de rebeldía, apela a la voluntad de la persona a la que va dirigida la orden, pero la eficacia de lo ordenado no depende de la actitud que pueda adoptar el ejecutado, si se considera que la eventual contumacia de éste, solamente dará lugar a que dicha facultad de otorgar la escritura pase al juzgador, con lo que se consolida el derecho sustantivo de propiedad en favor del adjudicatario y, en tal virtud, no existe razón fundada para esperar a que se haga efectivo el apercibimiento a fin de acudir al juicio de amparo, pues con motivo de aquel requerimiento, el quejoso estará en aptitud de hacer valer las violaciones que, en su concepto, se hubieren presentado durante el procedimiento de remate, sin el riesgo de incurrir en prácticas dilatorias indeseables ni contravenir los objetivos perseguidos por el legislador, en el sentido de impedir la promoción desmesurada de juicios de amparo.

Contradicción de tesis 29/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta

Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito. 12 de junio de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 280/2017, en el que consideró que el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, fue objeto de interpretación a cargo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuyo análisis se llegó a la conclusión de que el texto legal del precepto, en la parte que dice: "...entendida ésta como aquella que ordena otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados...", debe leerse como una conjunción disyuntiva equivalente ("o"), de manera que ambas órdenes, escrituración y/o entrega del bien inmueble, son consecuencias connaturales del acto de adjudicación y, por tanto, basta que se emita una sola de ellas para considerar actualizada la última resolución del remate. Bajo esta premisa, la última resolución se verifica desde el auto que ordena requerir la escrituración del inmueble adjudicado de manera voluntaria, en tanto que la resolución que impone su otorgamiento forzoso a cargo del Juez no constituye sino un acto derivado de aquél.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con Residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 384/2018 (cuaderno auxiliar 1012/2018), determinó que tratándose de actos de ejecución en el procedimiento de remate, específicamente cuando se reclama la orden judicial de escriturar, el quejoso puede promover la acción constitucional indistintamente, ya sea en contra del proveído que requiere al ejecutado la entrega voluntaria de la escritura de adjudicación o aquella que la ordena en su rebeldía. Dicha determinación, deriva de que si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 107 de la Ley de Amparo, de ninguna manera definió cuál de las resoluciones que ordena la escrituración del bien inmueble rematado al adjudicatario es la que deberá entenderse como la última resolución para efectos de la procedencia del juicio de garantías, es decir, si será aquella que requiere a los reos la entrega voluntaria de la escrituración o la posterior que la ordena en su rebeldía, ni esa cuestión se advierte clara en la norma legal.

Tesis de jurisprudencia 57/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de agosto de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 171936

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.76 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2697

Tipo: Aislada

REMATE DE BIENES INMUEBLES EMBARGADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL. LA CITACIÓN A LOS ACREEDORES QUE APAREZCAN EN EL CERTIFICADO DE GRAVÁMENES CORRESPONDIENTE DEBE SER PERSONAL O MEDIANTE EDICTOS CUANDO SE IGNORE SU RESIDENCIA, HAYAN DESAPARECIDO, SE ENCUENTREN EN EL EXTRANJERO O HAYAN FALLECIDO Y SE DESCONOZCA AL ALBACEA, YA QUE NO BASTA PARA CONSIDERAR QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE AQUEL ACTO LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A POSTORES EN LA QUE SE MENCIONAN SUS NOMBRES (LEGISLACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO).

De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción II, incisos a) y b), 144, párrafos segundo y cuarto, y 145 del Código Fiscal Municipal Número 152 del Estado de Guerrero, se advierte que una vez que la tesorería municipal que corresponda recaba el certificado de gravámenes respecto de la propiedad embargada que generó el impuesto predial materia de reclamo en el procedimiento administrativo respectivo, ordenará que sean citados al remate los acreedores que aparezcan en dicho documento por los últimos diez años, lo que le permitirá publicar la convocatoria a ese acto,

en la que deberán expresarse los nombres de los acreedores, sin que ésta pueda suplir la citada notificación cuando éstos hayan desaparecido, se ignore su domicilio en la entidad federativa, se encuentren en el extranjero sin haber dejado representante legal o hubieren fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión. Ello es así, porque los acreedores que aparezcan en la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad, deben ser considerados como personas extrañas al procedimiento económico coactivo, lo que amerita que sean llamados a él personalmente o por medio de edictos cuando se ignore su residencia, pues de este modo tendrán conocimiento de la citación para el remate. Lo anterior permite concluir que la notificación no puede ser sustituida por la mencionada convocatoria a postores, ya que ésta constituye el llamamiento u oferta que se hace al público para que los interesados en la adquisición de los bienes por rematarse se presenten a la plicitación y, en su caso, conozcan a las personas a cuyo favor están constituidos los créditos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 189/2006. Arturo Alcaraz Chino. 26 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Registro digital: 173873

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: IV.1o.C.65 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 1093

Tipo: Aislada

TERCEROS ACREEDORES DE UN BIEN INMUEBLE SUJETO A REMATE EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL. PARA SU NOTIFICACIÓN SON APLICABLES POR ANALOGÍA LAS REGLAS DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN LO RELATIVO AL CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN AL CÓDIGO DE COMERCIO).

Los artículos 1410 a 1413 del Código de Comercio regulan el trámite que debe seguirse para el remate de bienes embargados en un procedimiento mercantil, pero son omisos en relación con la intervención que en él puedan tener los acreedores y, por consiguiente, respecto de cómo notificarles. Por su parte, el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León únicamente hace alusión a que "se hará saber a los acreedores" el estado de ejecución, sin prever la forma en que debe notificárseles. En este contexto, aplicando este último ordenamiento de manera supletoria a la legislación de comercio, y partiendo de la calidad de parte que dentro del procedimiento de remate le asiste a los terceros acreedores, así como de que la primera notificación tiene la importancia de hacerles de su conocimiento la existencia de un juicio en donde una persona distinta pretende rematar un bien inmueble que tiene un gravamen inscrito a su favor, con el fin de que tengan pleno conocimiento del estado de ejecución del juicio; se concluye que a la referida notificación le resultan aplicables, por analogía, las reglas del emplazamiento a juicio, en lo relativo al cercoramiento que del domicilio debe hacer constar el diligenciario en la razón correspondiente, en términos del numeral 69 del citado código procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 502/2005. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Oswaldo Salvador Sosa Serrano.

Registro digital: 806203

Instancia: Segunda Sala

Quinta Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIV, página 1573

Tipo: Aislada

REMATES, NOTIFICACIONES A LOS ACREEDORES.

El artículo 283 de la Ley de Hacienda establece que la notificación a los acreedores debe hacerse de manera personal, antes del remate, ya que expresa que será indispensable un informe de gravámenes "a fin de que los acreedores... sean citados para la diligencia, si constare su domicilio". Por tanto, la condición de "si constare su domicilio" carecería de objeto y de sentido en caso de que la notificación debiera hacerse siempre por medio de edictos en los periódicos, razón por la cual, no hecha esa notificación al acreedor, se violan en su perjuicio las garantías individuales.

Amparo administrativo en revisión 6606/45. Monge Guinchard Jorge. 28 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. La publicación no menciona el nombre del ponente.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO. - irroga grave agravio al suscrito lo manifestado por el Ad quo en relación al auto de fecha 11 de marzo de 2024 que por este medio se combate en relación a lo manifestado en el párrafo tercero que a saber establece:

*Por lo anterior, se ordena requerir a **LEOBARDO JESUS JASSO AGUILERA**, de manera personal, para que en el término de tres días otorgue la escritura correspondiente a favor del adjudicatario; apercibiéndole que, de no hacerlo dentro del plazo señalado, este Tribunal lo realizara en su rebeldía."*-----

Causa grave agravio al suscrito lo anterior, toda vez que como ha quedado establecido en supralíneas no se llevaron a cabo los lineamientos establecido por los numerales citados 1068 del Código de Comercio, artículos 470, 471 y 472 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor aplicado de manera supletoria, por lo que se viola en mi perjuicio lo establecido en dichos numerales **DEJANDOSEME EN UN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION.**

CAPITULO DE SUSPENSION.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez de Distrito atentamente pido:

Se solicita la suspensión del acto que por este medio se impugna, toda vez que se considera que se han violado en mi perjuicio los derechos humanos y las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que como ciudadano me asisten Por estar la autoridad de quien se reclama el acto **DEJANDOME EN UN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION.**

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez de Distrito atentamente pido:

PRIMERO: Se me tenga por presentando demanda en la forma y términos propuestos, solicitando el Amparo y la Protección de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados.

SEGUNDO: Se requiera a la autoridad responsable a fin de que emitan el informe previo **justificado.**

TERCERO: Se requiera a la Autoridad responsable a fin de que informen la fecha de la interposición de la presente demanda de Amparo, así como el término transcurrido desde la notificación de la resolución que por este medio se combate.

CUARTO: En su oportunidad se otorgue a mi favor el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO.
Guanajuato, Gto., marzo 21 de 2024.


LEOBARDO JESUS JASSO AGUILERA.